

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARTHA RUBIELA RAMIREZ MENESES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$1'776.972 por concepto de diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y por la suma de \$1.111.905 por concepto de las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 18 de febrero de 2013.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 18 de febrero de 2013, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTHA RUBIELA RAMÍREZ MENESES la suma de \$7'412.700 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, así como a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 6 de julio de 2012 hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido a la ejecutante. De igual forma el auto del 3 de abril de 2014, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.111.905.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar a la señora MARTHA RUBIELA RAMÍREZ MENESES, un retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas del proceso, por lo que se presentó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 202532 del 09 de agosto de 2013 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando como valor de \$6'846.000, por concepto de retroactivo pensional de vejez y por mesadas adicionales, la suma de \$7.979.400, cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nomina de agosto de 2013 pagadera al siguiente mes; posteriormente, la entidad ejecutada emitió la Resolución N° GNR 42581 del 23 de febrero de 2015, por medio de la cual liquidó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en un valor de \$1'929.378, pero que dichos intereses equivalían a la suma de \$3'706.350, lo que arroja una diferencia de \$1'776.972, además no se ha cumplido con el pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 18 de febrero de 2013, dictada

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

por este juzgado, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora MARTHA RUBIELA RAMÍREZ MENESES la suma de \$7'412.700, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido liquidado desde el 6 de julio de 2012 hasta la fecha del pago de la obligación y se impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada, así como el auto del 3 de abril de 2014, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de \$1.111.905, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 202532 del 09 de agosto de 2013 ordenó el pago de la suma de \$6’846.000, por concepto de retroactivo pensional de vejez y por mesadas adicionales, la suma de \$7.979.400, cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nómina de agosto de 2013 pagadera al siguiente mes; posteriormente, la entidad ejecutada emitió la Resolución N° GNR 42581 del 23 de febrero de 2015, por medio de la cual liquidó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en un valor de \$1’929.37.

Frente a los pagos anteriores, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro #1

Tasa E.A. (sin %)	20,34
	0,2034
	1,2034
Tasa E.M., N.M.	1,55%

Fecha de pago	31/08/2013
Tasa EM	1,55%

F. exigibilidad	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	INTERESES
1/03/2012	548,00	\$ 7.412.700	1,55%	\$ 2.105.402
31/08/2013	-	\$ 0	1,55%	\$ 0

\$ 2.105.401,83
\$ 176.023,83

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

En orden a lo anterior, si bien mediante N° GNR 42581 del 23 de febrero de 2015, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2013, ordenando el pago de la suma de \$1'929.378, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 100 de la ley 100 de 1.993, dicha suma no correspondía al total de la obligación por dicho concepto, debido a que fue cancelada deficientemente la suma de los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación, por lo cual, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de \$176.023 correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios, y la suma de \$1.111.905, por concepto de las costas procesales.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor de la señora MARTHA RUBIELA RAMÍREZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía N°32.544.035, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de ciento setenta y seis mil veintitrés pesos M.L. (\$176.023.,00), por concepto de mayor valor del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.
- b) Por la suma de un millón ciento once mil novecientos cinco M.L. (\$1.111.905); por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

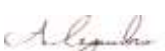
Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _174 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 
--

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e449bac1ce737186575f06b8efbfae1c3d4060626ad884363815337590c009ff

Documento generado en 11/11/2021 04:45:15 PM

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01022-00.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>